

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



BETSAIDA VALENTÍN MARTÍNEZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0021

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela por Incumplimiento con Ley 57-
2014 y Reglamento 8863.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 8 de junio de 2018, la Querellante, Betsaida Valentín Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (el "Negociado de Energía") un escrito titulado *Escrito en Solicitud de Orden* ("Querrela"), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación excesiva e incumplimiento con los términos establecidos en la Ley 57-2014¹ y en el Reglamento Núm. 8863².

En la Querrela, la Querellante informa que el 15 de diciembre de 2017, presentó personalmente ante la Autoridad la objeción a la factura fechada 7 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$438.21. La Querellante acompañó a su objeción un pago de \$177.01. El pago realizado fue computado a base del promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas. Alegó la Querellante que el fundamento para su objeción fue que, desde el paso del Huracán María, no tuvo servicio de energía eléctrica hasta el 5 de noviembre de 2017, por lo que la facturación es excesiva.³ Aduce además, que a pesar de haber realizado el pago al momento de presentar su objeción, el 21 de diciembre de 2017, recibió una comunicación de la Autoridad indicando que la objeción presentada no podía ser procesada por falta del pago promediado. La Autoridad le concedió hasta el 5 de enero de 2018 para completar la objeción.⁴

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 23 de noviembre de 2016, ("Reglamento 8863").

³ Véase, *Querrela*, p. 1.

⁴ *Id.*

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including the word "FMS" and some illegible scribbles.



La Querellante señaló en la Querrela que, el 20 de marzo de 2018, luego de haber transcurrido el término de treinta (30) días establecido para que la Autoridad inicie la investigación o el proceso administrativo correspondiente, la Querellante solicitó a la Autoridad realizar el ajuste toda vez que la Autoridad no había cumplido con el término dispuesto en la Ley 57-2014 y en el Reglamento 8863. Alega la Querellante que la Autoridad ignoró su comunicación y que el 23 de abril de 2018 la Autoridad le notificó la determinación inicial en la cual le indicó que la lectura corroboraba el consumo registrado en el medidor. De igual forma, concedió a la Querellante hasta el 18 de mayo de 2018 para solicitar reconsideración de la determinación inicial.

El 30 de abril de 2018, la Querellante solicitó reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad y se expresó sobre el incumplimiento de la Autoridad con los términos durante el proceso administrativo.⁵ De la misma manera, adujo la Querellante que, el 4 de mayo de 2018, recibió nuevamente la misma determinación inicial de la Autoridad; ante lo cual el 15 de mayo volvió a solicitar reconsideración de la misma, bajo los mismos fundamentos de la reconsideración presentada el 30 de abril de 2018.

Finalmente, el 21 de mayo de 2018 la Querellante recibió la determinación final de la Autoridad, sosteniendo la determinación inicial, según carta notificada el 27 de marzo de 2018. La Querellante argumentó no haber recibido comunicación de la Autoridad fechada el 27 de marzo de 2018.⁶

De otra parte, argumentó la Querellante que el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, al igual que la Sección 4.02 del Reglamento 8863, específicamente establece que la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente. De otra parte, expone la Querellante que, de conformidad con la Resolución dictada por el Negociado de Energía en el caso *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, los términos de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, de sesenta (60) días para culminar la investigación y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación final respecto a cualquier solicitud de reconsideración relacionada con el procedimiento de objeción de facturas son jurisdiccionales, por lo que la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos.⁷

⁵ *Id.*, p. 2.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



En vista de lo anterior, la Querellante solicitó que su reclamación fuera adjudicada a su favor y, en su consecuencia, se aplicara el ajuste correspondiente, sin necesidad de procedimientos ulteriores.⁸

El 25 de junio de 2018, la Autoridad compareció mediante el escrito titulado *Oposición a Solicitud de Orden* en el cual argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, son directivos por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁹ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.¹⁰ En la alternativa, la Autoridad argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, sería necesario hacer un análisis de la cuenta de la Querellante para poder calcular el monto del ajuste correspondiente toda vez que la *Querella* no arroja luz sobre ese particular. A esos fines, la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía no debe ejercer su jurisdicción, sino permitir que el proceso de objeción concluyera y se calculara el ajuste correspondiente.¹¹ Por otro lado, en la *Oposición a Solicitud de Orden*, la Autoridad no refutó que la objeción relacionada con la *Querella* fue presentada oportunamente, ni refutó las fechas expresadas por la Querellante relacionadas al proceso informal ante la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863

En su *Oposición a Solicitud de Orden*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.¹² No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.

⁸ *Id.*

⁹ Véase, *Oposición a Solicitud de Orden*, a las páginas 2-12.

¹⁰ *Id.*, a la página 12.

¹¹ *Id.*, a las páginas 12-13.

¹² *Id.*, a la página 3, ¶14.

Handwritten notes in blue ink on the left margin, including the word "fms" and several illegible scribbles.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, el Negociado de Energía fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado de Energía, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹³ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹⁴ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹⁵

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoquen”.¹⁶ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹⁷ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto

¹³ Véase, *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹⁴ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*, § 1804, p. 201.

¹⁷ Véase, *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

ante su consideración”.¹⁸

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁹ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁰ En este ejercicio de interpretación, “debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²¹

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²² Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²³

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁰ *Id.*, a la página 404.

²¹ *Id.* Véase, también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²² *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

²³ Véase, *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad cumpla la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.²⁴ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Querellante presentó personalmente su objeción de factura el 15 de diciembre de 2017 y, en la misma fecha, efectuó el pago correspondiente al promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. El referido término venció el 14 de enero de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser

²⁴ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).



el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. Sin embargo, en la *Querella*, la Querellante no fue específica en cuanto al monto reclamado ni patrón de consumo, por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto de la Querellante en su objeción ante la Autoridad.

Ahora bien, la Autoridad argumentó que el hecho de que perdiera la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implicaba que se procediera a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido. Según la Autoridad, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.

De otra parte, la Querellante expuso que objetó los cargos facturados en la factura objeto del presente recurso bajo el fundamento de que, tras el paso del Huracán María, no tuvo servicio de energía eléctrica hasta el 5 de noviembre de 2017.²⁵

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un Querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente. Si el Querellante no hizo un reclamo específico en su objeción ante la Autoridad, el ajuste será el que proceda en derecho.

Por los fundamentos anteriores, mediante *Resolución y Orden* emitida y notificada el 28 de agosto de 2018, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la *Oposición a Solicitud de Orden* y citó a las partes a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 5 de septiembre de 2018, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada.

²⁵ *Querella*, Op. Cit., a la página 1.



B. *Ley 143-2018*

Las disposiciones de la Ley Núm. 143-2018²⁶ son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,²⁷ y dispone entre otras cosas que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. De igual forma, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la referida ley también dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.²⁸

En el presente caso, la factura de 7 de diciembre de 2017 comprende el período desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 6 de diciembre de 2017, es decir 89 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la factura de 7 de diciembre de 2017 se compone de tres ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 8 de septiembre de 2017 a 8 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 8 de octubre de 2017 a 7 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 30 días) y de 7 de noviembre a 2017 a 6 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 29 días).

De acuerdo con el testimonio de la Querellante durante la Vista Administrativa, ésta estuvo sin servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el día 15 de noviembre de 2017, cuando le fue reestablecido.²⁹ De otra parte, declaró la Querellante que, desde el 20 de septiembre hasta el 15 de noviembre de 2017 utilizó un generador de electricidad de 2 a 3 horas al día.³⁰ A preguntas de la representación legal de la Autoridad, la Querellante indicó que dicho generador de electricidad es de línea directa, por lo que no está instalado de forma que la corriente pase por el contador.³¹ Por lo tanto, la Ley 3-2018 no aplicable al presente caso.

²⁶ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia* ("Ley 143-2018").

²⁷ Véase, Ley 143-2018, Artículo 12.

²⁸ *Id.*, Artículo 4.

²⁹ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. Betsaida Valentín Martínez, a los minutos 6:16 – 6:23, 5 de septiembre de 2018.

³⁰ *Id.*, 7:58 – 8:32.

³¹ *Id.*, 8:59 – 9:35.



Por lo tanto, la Querellante contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (12 días), no contó con servicio de energía eléctrica durante el Ciclo 2 (0 días) y contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 3 (21 días). Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en 33 de los 89 días que comprenden la factura de 7 de diciembre de 2017. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la factura de 7 de diciembre de 2017, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 2,030 kWh. Por lo tanto, durante los 33 días que la Querellante contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 61.52 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	61.52	12	738
2	61.52	0	0
3	61.52	21	1,292
		Total	2,030

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).³²

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,³³ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

³² Véase Factura de 21 de diciembre de 2017, Exhibit 1 – Querellante.

³³ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3
Consumo (kWh)	738	0	1,292
Cargo Fijo³⁴	\$1.20	\$0	\$2.17
Energía hasta 425 kWh	\$18.49	\$0	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$15.61	\$0	\$43.13
Total Cargos Tarifa Básica³⁵	\$35.30	\$0	\$63.79
Cargos Tarifa Provisional	\$9.59	\$0	\$16.78
Cargos Compra Combustible	\$76.65	\$0	\$134.14
Cargos Compra de Energía	\$36.03	\$0	\$63.05
Total³⁶	\$157.57	\$0	\$277.76

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el período de 8 de septiembre de 2017 a 6 de diciembre de 2017 ascienden a \$435.33. En la factura de 7 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$438.21 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$2.88 a la cuenta de la Querellante.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el **Anejo A** de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la Querella y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio de la Querellante por la cantidad de **\$2.88**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

³⁴ En vista de que la Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante 2 de los 3 ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dichos ciclos se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio durante los mismos.

³⁵ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

³⁶ El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

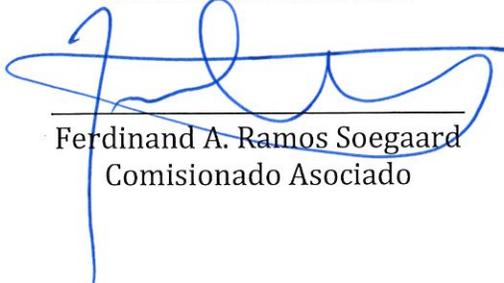
Notifíquese y publíquese.



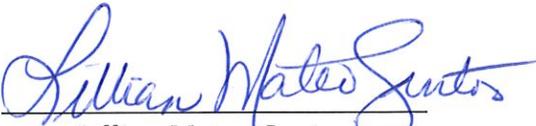
Edison Avilés Deliz
Presidente



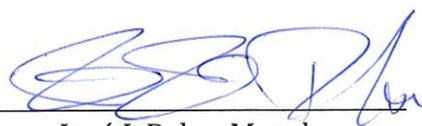
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que el 28 de enero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 29 de enero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0021 y he enviado copia electrónica a: betsaidavalentin@gmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Betsaida Valentín Martínez

Urb. Oasis Gardens
J4 Calle Argentina
Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de enero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 7 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$438.21, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad.
2. El período comprendido en la factura objetada es de 89 días.
3. El 15 de diciembre de 2017, la Querellante personalmente presentó su objeción a la Autoridad.
4. En su objeción ante la Autoridad, la Querellante no solicitó un ajuste por una cantidad específica.
5. La Autoridad no notificó a la Querellante del inicio de la investigación, según lo requiere el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.
6. El 23 de abril de 2018, la Autoridad notificó a la Querellante su determinación inicial denegando la objeción.
7. El 30 de abril de 2018, la Querellante solicitó a la Autoridad reconsideración de la determinación inicial fechada 23 de abril de 2018.
8. El 4 de mayo de 2018, la Autoridad volvió a notificar a la Querellante su determinación inicial denegando la objeción.
9. El 15 de mayo de 2018, la Querellante volvió a solicitar a la Autoridad reconsideración de la determinación inicial fechada 23 de abril de 2018.
10. El 21 de mayo de 2018, la Autoridad notificó a la Querellante una carta en la cual se le notificaba la determinación final de la AEE, sosteniendo la decisión inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura de la AEE.
11. La Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en su residencia el 20 de septiembre de 2017.
12. El 15 de noviembre de 2017 se restableció el servicio de energía eléctrica en la residencia de la Querellante.
13. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 15 de noviembre de 2017, la Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 56 días.



14. Durante el período sin servicio eléctrico, la Querellante tenía generador de energía eléctrica (“planta”).
15. La factura objetada fue leída, no estimada.
16. El consumo de la Querellante durante el período comprendido en la factura objetada fue de 2,030 kWh.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su *Querella* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante radicó su objeción a la factura de 7 de diciembre de 2017 dentro del término para así hacerlo.
3. La Autoridad no cumplió con el término estatutario para notificar a la Querellante el inicio de la investigación, en consecuencia, perdió jurisdicción para resolver la objeción en contra de la Querellante.
4. Cualquier acción tomada por la Autoridad en relación con la objeción una vez vencido el término para notificar del inicio de la investigación, es nula y no tiene efecto jurídico alguno.
5. El ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquél que proceda en derecho.
6. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
7. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
8. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.



9. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Querellante durante el período comprendido entre el 8 de septiembre de 2017 y el 6 de diciembre de 2017, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$2.88.